

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 06 Marzo de 2023 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1998 31 10005 00438	Verbal Sumario	NEYDA SALAZAR DE PRAGUER	HELBERT PRAGER MOSQUERA	Auto pone en conocimiento respuesta ofrecida por NUEVA EPS	03/03/2023		
41001 2000 31 10005 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto pone en conocimiento de las partes interesadas	03/03/2023		
41001 2017 31 10005 00675	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y OTRO	Causante JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO	Auto de Trámite APROBAR los inventarios y avalúos adicionales presentados de común acuerdo entre las partes.	03/03/2023		
41001 2020 31 10005 00048	Procesos Especiales	CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO	KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ, representada por la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIA Z	Auto decide recurso DENIEGA el recurso de reposición	03/03/2023		
41001 2021 31 10005 00111	Ordinario	MILENA SALDAÑA MURCIA	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO	Auto de Trámite DENIEGA la petición de adición de demanda presentada por el Defensor de Familia - se deniega la concesión del recurso de apelación	03/03/2023		
41001 2021 31 10005 00281	Ejecutivo	KATHERINE BAHAMON TOVAR	OMAR ENRIQUE GUERRERO FOLTALVO	Auto pone en conocimiento respuesta ofrecida por la caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL	03/03/2023		
41001 2021 31 10005 00281	Ejecutivo	KATHERINE BAHAMON TOVAR	OMAR ENRIQUE GUERRERO FOLTALVO	Auto de Trámite resuelve solicitud	03/03/2023		
41001 2022 31 10005 00280	Procesos Especiales	AMPARO GOMEZ CRUZ	NUEVA EPS	Auto de Trámite abrir a pruebas el incidente de tutela	03/03/2023		
41001 2022 31 10005 00286	Procesos Especiales	LIVIA ISABEL DEJOY ORDIOÑEZ	LIMPIEZA TOTAL	Auto de Trámite incidente, requerir COLPENSIONES - INCIHUILA	03/03/2023		
41001 2022 31 10005 00306	Ordinario	ANGIE LIZETH BURGOS YARA	ARINSON NUÑEZ CASTRO	Auto resuelve concesión recurso apelación por ser procedente	03/03/2023		
41001 2022 31 10005 00350	Procesos Especiales	VICTOR HUGO ESPINOSSA PARRA	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC 11 CACIEUR TIRROME DE MONTERIA	Auto de Trámite incidente tutela requerir	03/03/2023		
41001 2022 31 10005 00350	Procesos Especiales	VICTOR HUGO ESPINOSSA PARRA	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC 11 CACIEUR TIRROME DE MONTERIA	Auto de Trámite incidente requerir Montería - Córdoba	03/03/2023		
41001 2022 31 10005 00391	Verbal Sumario	EDUAR IGNACIO BELLO CERON	TANIA LORENA MEDINA ROJAS	Auto ordena correr traslado se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (03) días	03/03/2023		
41001 2023 31 10005 00005	Verbal	DERLY CONSTANZA RAMIREZ CALDERON	JOSÉ DOMINGO CERQUERA	Auto concede amparo de pobreza solicitado por el demandado	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00044	Ejecutivo	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	ESPERANZA VELASQUEZ	Auto rechaza demanda por no aportar documento alguno donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible	03/03/2023		
41001 31 10005 2023 00063	Peticiones	ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO	AMPARO POBREZA	Auto rechaza demanda venció en silencio	03/03/2023		
41001 31 10005 2023 00065	Procesos Especiales	FERNANDO CARDENAS HERRERA	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela formulada por la ADMINISTRADORA COPLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	03/03/2023		
41001 31 10005 2023 00071	Ordinario	ESMERALDA MONTILLA BARRIOS	DIEGO JOSE FLOREZ RIVERA	Auto admite demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	03/03/2023		
41001 31 10005 2023 00077	Ordinario	EFRAIN TORRES	TULIO GUTIERREZ ROJAS	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	03/03/2023		
41001 31 10005 2023 00078	Verbal	LUIS ALBEIRO PENNA VALENCIA	ELENA ROCIO LOPEZ VALENCIA	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	03/03/2023		
41001 31 10005 2023 00080	Peticiones	ADRIANA MARCELA CALPSU MANCILLA	AMPARO POBREZA	Auto niega amparo de pobreza para adelantar proceso de filiación	03/03/2023		
41001 31 10005 2023 00081	Verbal	MILLER SILVA QUIROGA	KENY TATIANA ANGEL VALENZUELA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	03/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 Marzo de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	HERBERT PRAGER MOSQUERA
Demandado	MARION PRAGER SALAZAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-1998-00438-00

Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Nueva E.P.S. el 23 de febrero de 2023<sup>1</sup> así como la constancia del 01 de marzo de 2023.<sup>2</sup>

Vencido el término probatorio de 10 días que de oficio decretó el Despacho en audiencia del 21 de febrero de 2023 la Secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 041 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 044 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

**RE: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO 1998-438 OFICIOS 317 Y 318**

Certificaciones afiliacion &lt;certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co&gt;

Jue 23/02/2023 15:24

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva &lt;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo Señor(a)

Quando la certificacion sale en blanco, ello se debe a que el usuario no registra en nuestra Base de datos

**AGRADECEMOS PARA SUS PROXIMOS REQUERIMIENTOS**

El medio para solicitud de información por parte de entidades autorizadas referente a datos de contacto, información de empleador y/o grupo familiar, se debe realizar mediante el diligenciamiento en el siguiente enlace. **Quando sea menos de 3 registros::**

<https://forms.office.com/r/d5myhYBLxS>

**Abstenerse de remitir y/o utilizar otro filtro a cuentas electrónicas y/o canales diferentes a la mencionada**

-

Cordialmente,

**DIRECCIÓN DE GESTION OPERATIVA**

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

Bogotá, Colombia

**No dar respuesta a este correo**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico, por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente

**De:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 14:52**Para:** [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) <[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)>; Secretaria General <[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)>**Asunto:** PROCESO 1998-438 OFICIOS 317 Y 318

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario  
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Bogota, 23 de febrero de 2023  
 VO-GA-DA-CERT-2022- 847835

Señor(a)  
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
 DIRECCION  
 ALVARO ENRIQUE ORTIZ  
 EMAIL: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 CIUDAD

Asunto: RADICADO 410013110005 1998 00438 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

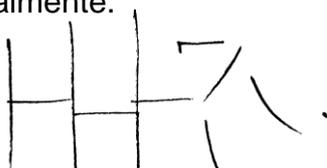
En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	36305200	MARION		PRAGER	SALAZAR
Departamento		Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
HUILA		NEIVA		5/09/2022	ACTIVO
Direccion		Telefono		Correo	
KR EERA 71 1F 28		3143941628			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo [certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co)

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.



DIRECCION DE GESTION OPERATIVA  
 Gerencia de Afiliaciones  
 Vicepresidencia de Operaciones

Elaboro: Claudia R

\*Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector\*.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	SUCESION
Demandante	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE Y OTROS
Causante	JUAN ANOTNIO DIAZ CALDERON
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2000-00612-00

En atención a la constancia Secretarial visible en archivo #148 del expediente digital cuaderno 10, se hace necesario requerir al Secretario para que cumpla lo ordenado por segunda vez en auto del 04 de noviembre de 2022 archivo #137 del expediente digital esto es:

Por lo anterior, se hace necesario Requerir al secretario del despacho para que informe porque no consta en el expediente copia de los oficios remitidos a los Secuestres, así mismo se le requiere, nuevamente, para que deje constancia de los actuales Secuestres y los inmuebles que tienen bajo su custodia<sup>1</sup>.

Es decir, en lo concerniente a la relación de los secuestres que mantienen bienes de la sucesión de la referencia identificando los mismos.

Lo anterior es necesario para determinar si aún faltan auxiliares de la justicia para ser notificados para que hagan entrega de los bienes que fueron adjudicados en el trabajo de partición y que fueron aprobados por medio de la Sentencia del 11 de Julio de 2017 a sus actuales y legítimos dueños, y que presenten las cuentas comprobadas de su gestión.

Por otra parte, se hace necesario que se deje constancia en el expediente donde consiguieron la dirección a la que enviaron los oficios 2026 #142 y 2109 #143.

Del escrito que obra a #146 del cuaderno 10, se pone en conocimiento de los interesados para los pertinentes efectos legales

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## ACTA ENTREGA BIENES A HEREDEROS SUCESION JUAN DIAZ PROCESO 2000-00612

roberto\_falla@yahoo.es <roberto\_falla@yahoo.es>

Vie 20/01/2023 9:34

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto documento respuesta oficio 2000-00612-2019 proceso 2000-612.

Acta de entrega inmuebles por parte del Secuestre a herederos sucesión Juan Diaz Calderon.

Atentamente,

**Roberto Falla Montealegre**

Depositario Provisional / Liquidador

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE

Cel: 316 741 9117

Correo: [depositario.rofa@outlook.com](mailto:depositario.rofa@outlook.com) / [roberto\\_falla@yahoo.es](mailto:roberto_falla@yahoo.es)

Neiva, enero 20 de 2023

Señores  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA  
CIUDAD

ASUNTO: Entrega de bienes proceso de sucesión Juan Antonio Diaz Calderon  
RADICADO 410013110005-2000-00612-00

Dando respuesta al oficio 200-00612-2019 de fecha noviembre 18 de 2022, me permito informar que para dar cumplimiento a su requerimiento de entregar a los herederos de la sucesión de los bienes recibidos en calidad de Secuestre, en total once (11), se inició el día seis (6) de diciembre de 2022 la entrega de los mismos contando con la asistencia de algunos de los herederos, asistiendo nueve (9) de ellos, debido a que el resto cinco (5) viven fuera del país y sus delegados o poderdantes tampoco se hicieron presentes.

Se presento una situación difícil de resolver, porque al hacernos presente en algunos inmuebles no se encontraban los arrendatarios y los empleados no podían decidir, otros arrendatarios manifestaban que debían consultar con abogados, los herederos demostraban igualmente disparidad de criterios para aceptar o no el escrito de entrega de los mismos, que si todos firmaban estaría bien pero sino se encontraban presentes todos hasta allí llegaban, en conclusión realizamos cuatro visitas, todas con la misma situación descrita anteriormente, luego en la fecha indicada no se aceptó la firma de los asistentes herederos para la firma de los mismos.

Tome la decisión de convocarlos nuevamente el día doce (12) de diciembre de 2022 en la sede de la sucesión, con el fin de explicarles que debía realizar la entrega para dar cumplimiento a la orden judicial, que como había sido difícil la diligencia del día seis de diciembre, elaboré un escrito en la cual se describía la situación planteada, de manera que opté por plantearles la firma de un documento donde se plasmara la entrega y recibido como **cuerpo cierto** de los bienes a mi entregados en calidad de secuestre, porque como ya aparecían en el certificado de tradición y propiedad como adjudicado a los herederos en catorceavas partes para cada uno de los herederos y que además todos conocían la ubicación de los bienes adjudicados era menester aceptar la firma de dicho escrito, siendo aceptado y firmado por los nuevos herederos presentes en número de nueve de ellos.

A los ausentes en numero de cinco les envié vía washapp planteándoles la situación y que manifestaran si aceptaban el escrito enviado para su lectura, para que autorizaran a sus poderdantes la firma, pero nunca respondieron esperando un tiempo prudencial para su respuesta. Por lo anterior hago entrega al Juzgado, el documento suscrito por los herederos firmantes de recibido de los bienes adjudicados como cuerpo cierto.

Atentamente,



ROBERTO FALLA MONTEALEGRE  
C.C.12.268.580  
Celular 3167419117  
Email: roberto\_falla@yahoo.es

**DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES INMUEBLES  
SUCESION JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON  
Radicado: 2000-612**

En Neiva Huila, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del lunes doce (12) de diciembre de del año dos mil veintidós (2022), nos reunimos con el fin de llevar a cabo diligencia de entrega de bienes inmuebles que formaron parte de la de la sucesión de JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON y, tal como se ordenara mediante auto de fecha **2 de septiembre de 2022** del **Juzgado Quinto de Familia** de la ciudad de Neiva Huila, mediante el cual se ordena al secuestre señor **ROBERTO FALLA MONTEALEGRE**, que los bienes que le fueron entregados por el Juzgado en tal calidad, los entregue a sus nuevos propietarios.

Nos reunimos en la sede de la sucesión, carrera 5 entre calles 14 y 15 debido a que el día seis de diciembre de 2022, se iniciaron las diligencias de entrega física de los inmuebles adjudicados a los herederos, lo cual fue imposible, porque los arrendatarios ocupantes no se encontraban y sus trabajadores fueron quienes atendieron.

Manifestaron en la diligencia que debían consultar con abogados y los herederos arrendadores presentes, también manifestaron, que si todos firmaban, ellos firmarían igualmente; la razón de ello es que si firmaban unos y los otros no, se beneficiaría solo a unos por estar mejor remuneradas y que de acuerdo al fallo judicial, todos eran dueños de una catorceava parte y deberían recibir las mesadas de arriendo justo.

Situación difícil de manejar, se realizaron cuatro visitas en esas condiciones no se cumplió el objetivo de comunicarle a los arrendatarios que debía contratar con los catorce herederos y no con uno solo, acorde a los nuevos propietarios.

Como la orden judicial es realizar la entrega de los bienes a los herederos y no firmaron por las razones descritas, en razón que mi función es dar cumplimiento a la orden judicial, opté por convocarlos a una reunión para que firmaran el acta de recibido como cuerpo cierto de las bienes que les fueron adjudicados por el Juzgado, como aparece en los certificados de tradición y propiedad.

Con la entrega se da por terminada mi función como secuestre designado por el juzgado Quinto de familia.

A continuación, relaciono la identidad de los bienes, tal y cual como aparecen en los certificados de tradición y propiedad, objeto de la presente entrega y recibo a cada uno de los catorce (14) herederos y nuevos propietarios de los inmuebles así:

IDENTIDAD DE INMUEBLES ADJUDICADOS EN 14 PARTES

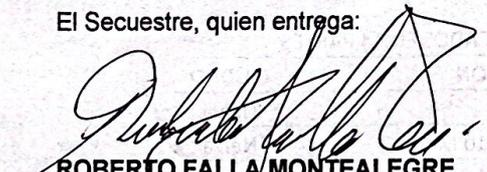
#	FMI	DIRECCION	CIUDAD
1	200-125832	Calle 14 # 4-59	Neiva
2	200-45044	Calle 18sur # 31-44 Lote 10 Mz 18	Neiva
3	200-38340	Carrera 5 # 25-39	Neiva
4	200-29133	Av. Circunvalar 15-64	Neiva
5	200-25332	Carrera 5 # 14-37	Neiva
6	200-6410	Carrera 1 # 34-46	Neiva
7	200-5448	Calle 26 # 7A-23	Neiva
8	200-1125	Calle 13 # 1C-41	Neiva
9	200-1840	Carrera 12 # 10-57	Neiva
10	200-125832	Calle 14 # 4-61	Neiva
11	200-1125	Calle 13 # 1C-63	Neiva

**DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES INMUEBLES  
SUCESION JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON  
Radicado: 2000-612**

Los anteriores inmuebles fueron adjudicados por el Juzgado, por una catorceava parte de estos, a los siguientes nuevos propietarios, quienes reciben como cuerpo cierto y en señal de aceptación firman:

#	PROPIETARIO	CEDULA	FIRMA	APODERADO	FIRMA
1	CAROLINA DIAZ CORREDOR	65.177.164		Maria Cayde Cruz	Cayde Cruz
2	ANDRES ESTEBAN DIAZ CUENCA	1.075.264.142			
3	JUAN CARLOS DIAZ DEVIA	7.685.223		Mario Moron Polanco	Mario Moron Polanco
4	JHON JAIRO DIAZ CUELLAR	7.706.660	Jhon Jairo		
5	JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR	7.718.552	Juan Andres		
6	SUSANA DIAZ CORREDOR	26.428.013		Maria Cayde Cruz	Cayde Cruz
7	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	36.165.267	Martha Lucia 36.165.257		
8	DIVA CRISTINA DIAZ APONTE	55.152.179			
9	STEFANY DIAZ FIERRO	36.309.138			
10	JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO	1.080.296.513	Juan Antonio		
11	TANIA ANDREA DIAZ GUTIERREZ	1.075.280.699			
12	JOHAANA DIAZ MUÑOZ	26.428.786			
13	JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR	7.699.190		Maria Cayde Cruz	Cayde Cruz
14	ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO	55.162.867	Ana Patricia		

El Secuestre, quien entrega:

  
**ROBERTO FALLA MONTEALEGRE**  
 Secuestre  
 C. C. No. 12.268.580 de la Plata - Huila



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandantes	JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY Y CARLOS ALBERTO GRANADOS CHARRY
causantes	JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00675-00

Revisadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia se evidencia que, en archivo #84 del expediente digital se allegaron Inventarios y avalúos adicionales de común acuerdo entre las partes, Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 502 del C.G. del P. se corrió traslado a las partes y mediante auto del 08 de Julio de 2021 se Decretó la partición archivo #088 del expediente digital, pero no se han aprobado los inventario y avalúos adicionales.

En esas condiciones el Juzgado en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal declara control de legalidad y dispone:

**APROBAR** los inventarios y avalúos adicionales presentados de común acuerdo entre las partes visible en archivo # 084 del expediente digital.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el término del traslado del escrito donde el Partidor corrigió el trabajo de partición atendiendo las objeciones presentadas venció en silencio.

Ejecutoria la presente providencia regrese el asunto al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	CHRISTIAN JAVIER RAMIREZ FIERRO
Demandados	MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00048-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 03 de noviembre de 2022 Archivo # 030 del expediente digital, contra el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Sostiene el apoderado actor que a pesar de los requerimientos hechos por el despacho no les ha sido posible conseguir la ubicación de la señorita JESSICA MARIA MARTINEZ VALDERRAMA, que su poderdante usuario de la Defensoría del Pueblo, no ha suministrado la información para dar cumplimiento a la carga procesal, que no haber realizado la notificación personal a la demandada no ha sido por negligencia, falta de interés en el proceso y sus cargas y obligaciones como parte, simplemente ha sido por la imposibilidad que ha tenido el demandante de conseguir la dirección para tal efecto.

Así las cosas, advierte el despacho que el auto admisorio del presente proceso data del 25 de febrero de 2020 es decir ya casi tres (03) años sin que se cumpla la carga procesal de notificación de la demanda, dentro del proceso han pasado tres (03) apoderados de la parte actora, para la notificación a la parte

demandada se ha requerido en cuatro ocasiones a la parte demandante y hasta la fecha no se ha logrado el cometido, es decir no encuentra el despacho fundamentos para reponer la decisión tomada mediante auto del 28 de octubre del año anterior.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Juan Manuel Serna Tovar contra el auto del 28 de octubre del año anterior en donde se declaró el desistimiento tácito de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese,  
El Juez,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MILENA SALDAÑA MIURCIA en representación del menor de edad JLSM
Demandado	GUSTAVO ADOLFO DUSSAN BARREIRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00111-00

A través del Defensor de familia la señora Milena Saldaña Murcia, madre del menor José Luis Saldaña Murcia presento demanda de Investigación de Paternidad en contra del señor Fabio Nelson Díaz Castillo, solicitando:

**PRIMERA:** Que mediante sentencia definitiva se declare que el niño **JOSÉ LUIS SALDAÑA MURCIA**, nacido el día 19 de diciembre de 2019, quien se encuentra registrado en la Notaria Primera del Círculo de Neiva, con NUIP 1.075.808.843 e Indicativo Serial No. 60692246, es hijo del señor **FABIO NELSON DIAZ CASTILLO**.

**SEGUNDA:** Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Neiva, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de **JOSÉ LUIS SALDAÑA MURCIA**, se tome nota de su estado civil de hijo de **FABIO NELSON DIAZ CASTILLO**.

**TERCERA:** Sírvase señor(a) Juez(a) fijar cuota alimentaria al señor **JOSÉ LUIS SALDAÑA MURCIA** a favor del niño **JOSÉ LUIS SALDAÑA MURCIA** para contribuir al derecho de alimentación, la cual solicito se fije con retroactividad a la fecha y a partir del nacimiento del niño.

**CUARTA:** De ser necesario en caso de ocultarse el demandado para evadir la acción de la justicia en el presente caso, le solicito se sirva ordenar su conducción conforme a la Ley.

Mediante sentencia escrita del 20 de enero de 2023<sup>1</sup>, el Juzgado resolvió:

---

<sup>1</sup> Archivo 057 del expediente digital

**PRIMERO: DECLARAR** que el menor José Luis Saldaña Murcia identificado con NUIP 1075808843 e indicativo serial No. 60692246 es hijo del señor Fabio Nelson Díaz Castillo identificado con C.C. Nro. 1.081.155.163 y la señora Milena Saldaña Murcia Identificada con C.C. 1.075.284.884

**SEGUNDO: VERIFIQUESE** el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, oficiase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del certificado del menor visto a folio 01 del archivo#003 del expediente digital.

**TERCERO:** El señor Fabio Nelson Díaz Castillo suministrará dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a su menor hijo José Luis Díaz Saldaña como cuota alimentaria el equivalente al 20% del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

**QUINTO:** Si el Dictamen –Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene algún costo, se dispone que el señor Fabio Nelson Díaz Castillo pague el valor de dicha prueba. Comuníquese lo pertinente a quien corresponda.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada el presente fallo.

Dentro del término de ejecutoria, el Defensor de Familia, presentó memorial mediante el cual solicitó adicionar la sentencia conforme a lo previsto en el párrafo 3º del Art. 2 de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021.

El artículo 287 del C.G. del P. en lo referente a la adición de Sentencia prevé:

***"Artículo 287. Adición***

*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*

Así las cosas, revisado lo resuelto en sentencia proferida el 20 de enero hogaño frente, a lo pretendido por la demandante, no advierte este despacho judicial que se haya dejado de resolver ninguna petición incoada en el escrito de demanda ni durante el transcurso del proceso, además según términos del artículo 285 del C. Procesal Vigente, no le es dable al Juez revocar o reformar su propia sentencia.

Dicho esto se DENIEGA la petición de adición de demanda presentada por el Defensor de Familia.

Finalmente, y en atención a la constancia Secretarial visible en archivo #062 del expediente digital, sería del caso darle trámite a la apelación que dentro del término presentó el señor Fabio Nelson Díaz Castillo, si no es porque el recurso presentado lo hizo en causa propia y no a través de su apoderado, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Respaldado en lo anterior, se deniega la concesión del recurso de apelación.

Sin embargo para garantizar el derecho fundamental de los otros menores, debe tener presente el signatario del escrito respectivo que debe proceder para lograr la reducción de la cuota alimentaria lo establecido por el numeral 8 del código de la infancia y la adolescencia en su artículo 129.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KATHERINE BAHAMÓN TOVAR y OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN
Demandado	OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00281-00 (Medidas Cautelares)

**1.** Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil el 14 de febrero de 2023<sup>1</sup>

**2.** Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por la señora Katherine Bahamon Tovar el 31 de enero<sup>2</sup> y 16 de febrero<sup>3</sup> de 2023, para lo cual:

Se reitera a la demandante que deberá actuar a través de apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sin embargo, el Juzgado informa que consultado el portal del Banco Agrario, se evidenció que el día 23 de febrero de

---

<sup>1</sup> Numeral 072 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 069 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 071 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

2023,<sup>4</sup> la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, constituyó depósito judicial por valor de \$9.553.757.

Según constancia del 01 de marzo de 2023,<sup>5</sup> dicho título se fraccionó en dos:

❖ El primero de ellos por la suma de \$ 3.924.994,50 para el pago de las cuotas alimentarias de los meses de junio, adicional de junio, julio, agosto y septiembre de 2022 conforme se indicó en auto del 26 de enero de 2023.<sup>6</sup>

❖ El segundo título por el valor de \$ 5.628.762,50 para abono a la liquidación de crédito.

Por otro lado, se informa a la señora la señora Katherine Bahamon Tovar que el día 28 de febrero de 2023,<sup>7</sup> se constituyó el título No. 439050001102589 y No. 439050001102588 por concepto de cuota alimentaria y embargo, los cuales fueron autorizados de acuerdo con la constancia del 01 de marzo de 2023.<sup>8</sup>

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>4</sup> Numeral 075 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>5</sup> Numeral 074 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>6</sup> Numeral 065 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>7</sup> Numeral 075 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>8</sup> Numeral 074 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

**Certificado: respuesta a RQ 2023007635**

Derechos de Peticion &lt;derechosdepeticion@cremil.gov.co&gt;

Mar 14/02/2023 12:37

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva &lt;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Derechos de Peticion**.

---

**Favor NO responder a este correo electrónico, cualquier requerimiento, favor remitirlo al correo [atenuario@cremil.gov.co](mailto:atenuario@cremil.gov.co)**

**DERECHOS DE PETICIÓN**

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 2º

PBX: (1) 3537300

Email: [atenuario@cremil.gov.co](mailto:atenuario@cremil.gov.co)

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

---

 RPOST®PATENTADO

Bogotá D.C,

CREMIL: 2023007635

ID RADICADO DE SALIDA: 2023010039  
FECHA DE RADICACION: 14/2/2023  
CONSECUTIVO ANUAL: 8650

N° 690

Señor:

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA**

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 41001311000520210028100

DEMANDANTE: KATHERINE BAHAMON TOVAR C.C. No. 36.304.200

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO C.C. No. 8.785.097

**Asunto:** Respuesta a Requerimiento Judicial

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado con el No. 2023007635 del 31 de enero de 2023, por medio del cual solicita: “(...) *Requerir a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares para que en el término perentorio de 10 días so pena de iniciar incidente de responsabilidad, de cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en auto del 22 de noviembre de 2022, la cual fue comunicada a través del oficio No. 2021-00281-2055 del 23 de noviembre de 2022 enviado el día 24 del mismo mes y año. 2. Ponga a disposición de este Juzgado los dineros que le han sido retenidos al señor Omar Enrique Guerrero Fontalvo (...)*”, esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

Una vez verificado el expediente administrativo del militar se evidencia que esta entidad mediante resolución N° 7048 DEL 28 de junio de 2022, ordeno el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a) señor(a) SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO identificado(a) con Cédula de ciudadanía No 8785097 de Soledad., con cargo al presupuesto de esta entidad a partir del 18 de mayo del 2022.

En aras de dar respuesta a su requerimiento se procedió a consultar con el grupo de Nomina y Embargos de la Subdirección de Prestaciones Sociales de esta entidad quienes a través de correo institucional de fecha 14 de febrero del 2023 indicaron lo siguiente:

*“De acuerdo a lo registrado en sistema se generó descuento por embargo de alimentos sobre la asignacion de retiro del militar Omar Enrique Guerrero C.C. 8785097, pagado al juzgado 005 FAMILIA NEIVA desde el reconocimiento de asignación de retiro a partir del 18 de mayo de 2022(descuento realizado por RESOLUCION), a nombre de la*

señora KATHERINE BAHAMON TOVAR, pago a cuenta judicial 410012033005, que para el mes de enero se realizó por valor de \$986656.00 y \$666667.00.

Al momento se encuentran retenidos los siguientes valores:

31/07/2022	4.418.084,00
31/07/2022	1.712.010,00
31/08/2022	1.712.010,00
30/09/2022	1.712.010,00
TOTAL	9.554.114,00

”.

Por lo anterior se le informa que esta entidad se encuentra en proceso de trámite de validación de lo que le corresponde a la demandante para posteriormente realizar el pago de los valores enunciados en el oficio No. 2021-00281-0123 Neiva, 31 de enero de 2023.

Espero de esta manera haber atendido su requerimiento y toda información adicional derivada de la presente con gusto será atendida en nuestros canales de atención habilitados actualmente, esto es, nuestra línea de Call Center 01 8000 912 090, el correo electrónico [atenusuario@cremil.gov.co](mailto:atenusuario@cremil.gov.co) a través de los cuales SE podrán elevar sus peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias o vía WhatsApp al número telefónico 322 5109702 en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.

Cordialmente,



**Yulieth Adriana Ortiz Solano**  
**Profesional de Defensa**  
**Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario**

Anexos:  
Elaboró: **Fabian Andres Alfonso Granados**  
Revisó:  
Expediente Administrativo: 8785097



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante KATHERINE BAHAMÓN TOVAR y OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN  
Demandado OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO  
Actuación SUSTANCIACIÓN  
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00281-00

Analizada la solicitud presentada por la Dra. Mercy Paola Devia Beltrán el día 17 de febrero de 2023,<sup>1</sup> se ha de indicar que el Juzgado, se abstiene de iniciar incidente de responsabilidad en contra del pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como quiera que dicha entidad cumplió con la orden impartida por el Despacho y consignó a la cuenta del Juzgado los dineros embargados y retenidos al señor Omar Enrique Guerrero en virtud de las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado.

En cuanto a la solicitud de Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que informen:

De acuerdo a todo lo manifestado en la presente solicitud de apertura del Incidente de Responsabilidad, solicito realizar las respectivas notificaciones y oficiar a esta entidad a fin de que certifiquen el valor total de los dineros retenidos que se encuentran en la actualidad en la cuenta de acreedores varios y de la cual se hará responsable dicho pagador por solidaridad. Esto, sin perjuicio de las sumas de dinero que a título de embargo debe retenerse y consignar en lo sucesivo, so pena de continuar a su cargo, la responsabilidad.

Se ha de indicar que el día 14 de febrero de 2023<sup>2</sup> la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informó que los dineros que se encontraban embargados al señor Omar Enrique Guerrero era la suma de \$9.554.114,00.

---

<sup>1</sup> Numeral 32 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 72 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

En aras de dar respuesta a su requerimiento se procedió a consultar con el grupo de Nomina y Embargos de la Subdirección de Prestaciones Sociales de esta entidad quienes a través de correo institucional de fecha 14 de febrero del 2023 indicaron lo siguiente:

*"De acuerdo a lo registrado en sistema se generó descuento por embargo de alimentos sobre la asignación de retiro del militar Omar Enrique Guerrero C.C. 8785097, pagado al juzgado 005 FAMILIA NEIVA desde el reconocimiento de asignación de retiro a partir del 18 de mayo de 2022(descuento realizado por RESOLUCION), a nombre de la*

*señora KATHERINE BAHAMON TOVAR, pago a cuenta judicial 410012033005, que para el mes de enero se realizo por valor de \$986656.00 y \$666667.00.*

Al momento se encuentran retenidos los siguientes valores:

31/07/2022	4.418.084,00
31/07/2022	1.712.010,00
31/08/2022	1.712.010,00
30/09/2022	1.712.010,00
TOTAL	9.554.114,00

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ CRUZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 2022-00280  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva Huila, tres de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, el informe de secretaria del 1º de febrero #019 en donde venció el término de traslado.

Téngase en cuenta el informe de secretaria del 14 de febrero #020 y 021, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de este incidente, se DISPONE,

1. ABRIR, a pruebas el incidente, al tenor de lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General de Proceso.

2. Como no hay prueba que practicar, se obvia el término probatorio, pero se ordena tener en cuenta aquellas que tengan injerencia en este debate.

En firme este auto regrese el asunto al despacho.

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA  
JUEZ



**PROCESO:** INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ CC No 36.184.359  
**ACCIONADA:** COLPENSIONES Y/OTROS  
**RADICACION:** 2022- 00286  
**ACTUACION:** INTERLOCUTORIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Neiva (Huila), tres de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES y la sociedad comercial incinerados del Huila S.A.S. E.S.P INCIHUILA acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
2. Requerir al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ VARGAS, en su calidad de Gerente de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
3. Requerir a la Dra. GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ, en su calidad de Gerente y Representante legal de INCIHUILA; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico [presidencia@incihuila.com.co](mailto:presidencia@incihuila.com.co)
4. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANGIE LIZETH BURGOS YARA
Demandado	ARINSON NUÑEZ CASTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00306-00

En atención a la constancia secretarial visible en archivo #035 del expediente digital, Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 mediante el cual se Decretó la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Sostiene el apoderado del señor Arinson Núñez Castro, que debido a que en el proceso ya existe una prueba de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal frente a la cual se hicieron algunos reparos, solicita que la prueba de ADN se realice en otro laboratorio debidamente autorizado en el país.

Por ser procedente y en garantía del derecho de defensa y contradicción se Repone el auto del 16 de diciembre de 2022 y en su lugar se resuelve:

DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, a costa del solicitante, a la menor de edad de iniciales E.B.Y., su progenitora señora Angie Lizeth Burgos Yara y al presunto padre señor Arinson Núñez Castro, designando para tal fin se designa al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY a través del Laboratorio Clínico Liliana Londoño ubicado en la Cra 7 No. 24-23 de la Ciudad de Neiva.

Ofíciase lo pertinente a dicho laboratorio para que indique la fecha en la que se puede practicar la prueba aquí decretada.

Para el efecto el apoderado del señor Arinson Núñez Castro, deberá remitir al despacho copia del pago de la prueba en el término de diez (10) días.

**Notifíquese,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and a long horizontal stroke at the bottom.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.*

**PROCESO:** INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA CC 5828378  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 2022-00350  
**ACTUACION:** INTERLOCUTORIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NORALIDAD**  
Neiva (Huila), tres de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir a la CORONEL MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA, en su calidad de Directora del establecimiento de Sanidad militar No 3015 del Batallón de ASPC No 3 POLICARPA SALAVARRIETA CANTON PICHINCHA DE CALI, de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. [direcciondmc@gmail.com](mailto:direcciondmc@gmail.com) [maria.gutierrez@buzonejercito.mil.co](mailto:maria.gutierrez@buzonejercito.mil.co)
2. Requerir al TENIENTE CORONEL AXEL LEONARDO LARA GARCIA, en su calidad de Subdirector Científico del establecimiento de Sanidad militar No 3015 del Batallón de ASPC No 3 POLICARPA SALAVARRIETA CANTON PICHINCHA DE CALI, de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. [axel.lara@buzonejercito.mil.co](mailto:axel.lara@buzonejercito.mil.co)
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.*

**PROCESO:** INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA CC 5828378  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 2022-00350  
**ACTUACION:** INTERLOCUTORIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Neiva (Huila), tres de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al TC. JHON FREDY MATEUS ROMERO, en su calidad de Director del establecimiento de Sanidad militar del Batallón de ASPC No 11 CACIQUE TIRROME DE MONTERIA CORDOBA, de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. [direccionbas11@gmail.com](mailto:direccionbas11@gmail.com)
2. Requerir a la ST. YURI ALEXANDRA GALLO TAFUR en su calidad de Subdirector Científico del establecimiento de Sanidad militar del Batallón de ASPC No 11 CACIQUE TIRROME DE MONTERIA CORDOBA, de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. [yurigallo7@gmail.com](mailto:yurigallo7@gmail.com)
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA ,CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Demandante	EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN
Demandada	TANIA LORENA MEDINA ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00391-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 06 de febrero de 2023,<sup>1</sup> donde se indica que la demandada Tania Lorena Medina Rojas contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término legal pertinente, las cuales fueron contestadas por la parte actora No. 031.

**2.** Se reconoce personería al Dr. Hugo Andrés Moncaleano Medina, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**3.** De la visita realizada por la Asistente Social adscrita al Despacho<sup>2</sup> y del informe realizado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,<sup>3</sup> se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

La Secretaría remita por correo electrónico el documento con carácter de reserva.

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 027 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 028 y 029 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 025 Cuaderno 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	DERLY CONSTANZA RAMÍREZ CALDERÓN
Demandado	JOSÉ DOMINGO CERQUERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00005-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial vista en el numeral 013 cuaderno No. 1 del Expediente Digital donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el día 27 de febrero de 2023 venció en silencio.

**2.** En el escrito del 28 de febrero de 2023,<sup>1</sup> el señor José Domingo Cerquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.347, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para que lo represente dentro del proceso de la referencia, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accede al amparo solicitado por el señor José Domingo Cerquera.

Se designa al Dr. Arlos Eduardo Llanos Cuellar, abogado en ejercicio para que represente al señor José Domingo Cerquera, en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

---

<sup>1</sup> Numeral 012 Cuaderno No. 1 Expediente digital

Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

Vencido el término regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA en representación del menor de edad de iniciales R.D.V.D.
Demandada	ESPERANZA VELASQUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00044-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 21 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque no se aportó el título ejecutivo donde se concreta la obligación a cargo de la señora Esperanza Velásquez.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 22 de febrero de 2023, no subsanó en debida forma los yerros endilgados en razón que no se aportó documento idóneo donde conste la obligación alimentaria a cargo de la señora Esperanza Velásquez, si bien en auto del 05 de agosto de 2022, el Comisario Segundo de Familia de Neiva ordenó como medida de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad de iniciales R.D.V.V. su ubicación en el hogar de la señora Esperanza Diosa Ibáñez, en calidad de abuela, para que ejerza su custodia y cuidado personal, no estableció guarismo alguno por concepto de alimentos a cargo de la señora Esperanza Velásquez.

Por otro lado, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 41001311000520210046900 se evidenció que el Juzgado tampoco impuso obligación alguna a señora Esperanza Velásquez, en audiencia del 23 de agosto de 2022<sup>1</sup> se ordenó suspender el pago de la cuota

---

<sup>1</sup> Numeral 089 Cuaderno No. 1 Expediente 41001311000520210046900

alimentaria a la señora Esperanza Velásquez respecto del menor R.D.V.V. y en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 se indicó

Finalmente, y frente a lo decidido en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2022, en cuanto al pago de la cuota alimentaria a la señora esperanza Velásquez del menor Rolan Dayan Vega Velásquez la decisión se mantendrá y se ordenará el pago de la cuota alimentaria a la señora Esperanza Diosa Ibañez de acuerdo a la decisión administrativa de restablecimiento de derechos de fecha 5 de agosto del 2022, Folio 16 #109.

Así las cosas, al no aportarse documento alguno donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la señora Esperanza Velásquez el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Se reconoce personería a la Dra. Adriana Andrade Delgado como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00063-00

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 006 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la solicitud de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA solicitud, conforme a los ordenamientos del auto del 20 de febrero de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta solicitud fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FERNANDO CARDENAS HERRERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00065-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #022 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ESMERALDA MONTILLA BARRIOS en representación del menor de edad de iniciales A.C.M.B.
Demandado	DIEGO JOSÉ FLOREZ RIVERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00071-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

**1.** ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de la Defensoría de Familia del ICBF instaura **Esmeralda Montilla Barrios** en representación del menor de edad de iniciales A.C.M.B. en contra de **Diego José Flórez Rivera**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandante, actúa a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**3.** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al menor de edad, su progenitora y al presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

**4.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	EFRAIN TORRES
Demandados	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRÉS GUTIERREZ RAMOS HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TULIO GUTIERREZ ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00077-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Carlos Arturo Rocha Ramos, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Aportar el Registro Civil de Defunción del causante Tulio Gutiérrez Rojas que permita evidenciar la legitimación en la causa por pasiva de los demandados.

**2.** Se advierte que de acreditarse que el demandado Tulio Gutiérrez Rojas es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

**3.** Se evidencia que el poder que se aportó con la demanda no se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante Tulio

Gutiérrez Rojas, razón por la cual, el poder deberá ir dirigido en contra de estos y de todos los herederos determinados.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**4.** Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LUIS ALBEIRO PENNA VALENCIA
Demandada	ELENA ROCÍO LÓPEZ VALENCIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00078-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jair Soto Aranda, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Precisar el domicilio de las partes conforme el numeral 2 artículo 82 ibídem e indicar el domicilio común anterior de las partes requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. como quiera que en el acápite correspondiente a la competencia se indica lo siguiente:

### COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

**2.** Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos.

**3.** Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. precise a que ciudad y/o departamento corresponde la dirección de la demandada.

**5.** En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda, tampoco tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

**6.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



# JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ADRIANA MARCELA CALAPSU MANCILLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00080-00

Al consultar la página de consulta de procesos de la rama judicial y Justicia Siglo XXI, se evidenció que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, dentro del proceso bajo radicado 41001311000320230008301 concedió a la señora Adriana Marcela Calapsu Mancilla el amparo de pobreza solicitado para adelantar proceso de filiación en contra del señor *Pedro Nel Tavares Sterling*.

Unidad del Proceso					
Información de Radicación del Proceso		Proceso			
Juzgado		JUZGADO TERCERO DE FAMILIA			
Código		41-001-31-10-005-2023-00080-00			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Código	Actuación	Clasificación del Expediente		
Otros Asuntos	Otros Asuntos Especiales	Sin Tipo de Resoluto	Interlocutorio		
Datos Personales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
ADRIANA MARCELA CALAPSU MANCILLA		AMPARO DE POBREZA PEDRO NEL TAVARES STERLING			
Código de Radicación					
AMPARO DE POBREZA - SE RECIBE POR INTERNET POR CORREO ELECTRÓNICO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Asesor	Asesor	Fecha Mesa de Partes	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación
03 Mar 2023	FUNDACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 03/03/2023 A LAS 17:01:58.	03 Mar 2023	03 Mar 2023	03 Mar 2023
03 Mar 2023	AUTO DE TRAMITE	CONCEDE Y ORDENA OFICIA DE DEFENSORIA DEL PUEBLO.			03 Mar 2023
03 Mar 2023	DESPACHO	ORDENA POBREZA			03 Mar 2023
03 Mar 2023	RESOLUCION DE PROCESES	ACTUACION DE RESOLUCION DE PROCESES REALIZADA EL 03/03/2023 A LAS 16:08:07	03 Mar 2023	03 Mar 2023	03 Mar 2023

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**  
 Avenida General Santander 170, Huila, 800000, Colombia

Neiva, día 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN	2023-080
DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA CALAPSU MANCILLA
DEMANDADO	AMPARO DE POBREZA

Por reunir los requisitos del art.151 del Código General del Proceso, el Desapto procede a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por (sic) señora ADRIANA MARCELA CALAPSU MANCILLA según apoderado (sic) Judicial de oficio, para el trámite de un proceso de FILIACION en mérito de lo expuesto al Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** el beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado con los efectos previstos en el art.154 CGP.
- 2.- **OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a fin que se proceda a designar apoderado judicial al solicitante, para el trámite de un proceso judicial.
- 3.- Por haberse cumplido el objetivo de la presente solicitud de Amparo de Pobreza, se ordena su terminación y archiva una vez se obtenga las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cumplase.

**SOL WARY ROSADO SALINCO**  
 Jefe

Por lo expuesto el Juzgado deniega el amparo de pobreza solicitado por Adriana Marcela Calapsu Mancilla para adelantar proceso de filiación en contra del señor *Pedro Nel Tavares Sterling*.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MILLER SILVA QUIROGA
Demandada	KENY TATIANA ÁNGEL VALENZUELA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00081-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Carlos Eduardo Llanos Cuellar, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. apórtese poder para actuar dentro del presente proceso, así como la prueba de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**2.** El demandante deberá informar el domicilio común anterior de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica de las partes y del testigo.

**4.** Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de

2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

**5.** Aclarar en el libelo de la demanda y en el acápite correspondiente a la competencia si esta demanda es principal o de reconvenición, de ser esta última, informar el Juzgado donde se está tramitando la demanda principal.

**6.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer y se mencionan en el acápite correspondiente.

**7.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**